

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B.
BOGOTÁ D.C.**

Doctora:

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS.

Magistrada.

E. S. D.

REFERENCIA:	Contestación de la demanda
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa.
RADICACIÓN:	25000 23 36 000 2023 00296 00
DEMANDANTE:	SANTA ANITA NÁPOLES S. A.
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.049 expedida en Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 142.229 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Municipio de San Bautista de Guacarí, según poder adjunto, me dirijo a su Despacho con el acostumbrado respeto dentro del término legal, para contestar la reforma integrada de la demanda del proceso de la referencia, oponiéndome desde ya a la totalidad de las pretensiones formuladas por el demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

“IV. HECHOS RELEVANTES GENERALES”

AL HECHO 1: No me consta, fue algo que se mencionó en los medios, pero se desconoce a la fecha la verdadera manifestación de los grupos mencionados por el demandante. Lo anterior, bajo el entendido que algunos hablan de reforma fiscal otros del descontento con las políticas del gobierno nacional algunas otras investigaciones indican que fue un plan para desestabilizar el País en el cual existió participación de manos criminales, por lo tanto, no existe una versión y motivo único de las manifestaciones y de lo vivido por la Nación en ese momento, por lo cual queda en meras hipótesis.

AL HECHO 2: No es un hecho, se trata de una conjetura del demandante que señala que ante la ausencia de fuerza pública y de las autoridades de índole nacional y territorial, se presentaron los daños, bloqueos y desmanes, lo anterior es hipotético, porque haber controlado la manifestación con la fuerza policial podía haber desencadenado en una tragedia peor a la acontecida con enfrentamientos y más pérdidas de vidas humanas.

Página 1 de 20

Carrera 3 # 12 – 40 Oficina 905 – Edificio Centro Financiero Ermita – Santiago de Cali.

Celular: 3206402465.

Correo electrónico registrado – RNA: jprc12@hotmail.com

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

AL HECHO 3: No me consta, las noticias y reportes u opiniones en medios públicos, en la jurisprudencia, del Consejo de Estado ha determinado que cuando aparecen en los diferentes medios de comunicación, “(...) *son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia*¹”. Advirtió que “(...) *si bien son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen*²”.

AL HECHO 4: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 5: Es una comunicación del Gobierno frente a una situación que se venía presentando, buscando tomar medidas.

AL HECHO 6: No es un hecho, es una circunstancia que se presentó durante la crisis que se vivió en el Estado a raíz del paro.

AL HECHO 7: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 8: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 9: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 10: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 11: No me consta, no obstante, fue una de las medidas que adoptó el Gobierno Nacional buscando mitigar las situaciones que se presentaron durante las manifestaciones, con la finalidad de que se levantaron los bloqueos.

AL HECHO 12: Es cierto, fue otra de las medidas que adoptó el Gobierno Nacional buscando mitigar las situaciones que se presentaron durante las manifestaciones, con la finalidad de que se levantaron los bloqueos.

AL HECHO 13: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 6 de 2007, expediente AP-00029, M. P. María Elena Giraldo Gómez.

² Ídem.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

AL HECHO 14: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 15: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 16: Es cierto, fue otra de las medidas que adoptó el Gobierno Nacional buscando mitigar las situaciones que se presentaron durante las manifestaciones, con la finalidad de que se levantaron los bloqueos.

AL HECHO 17: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 18: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 19: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

En el inciso segundo del hecho, se puede indicar que el mismo no lo es. Pues son opiniones de terceros frente a la situación de crisis en la cual se trata de decisiones personales que no atañe a la función pública de las autoridades y que no tiene que ver con mi representada dentro del proceso.

AL HECHO 20: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3. Y opiniones de terceros que no se conoce su fuente.

AL HECHO 21: No es un hecho. Lo anterior constituye una decisión política y personal de un Senador de la Republica que en nada compromete la responsabilidad o no de mi representada.

AL HECHO 22: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3. Y opiniones de terceros que hacen parte del sector económico del demandante.

AL HECHO 23: Es cierto, se nota como el Gobierno Nacional, trato por todos los medios democráticos de que los manifestantes levantaran el bloqueo de las vías públicas.

AL HECHO 24: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 25: No es un hecho, es una afirmación subjetiva.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

AL HECHO 26: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3, no obstante, como se advierte toda la economía nacional se vio afectada no solo el sector avícola.

AL HECHO 27: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 27: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3 no obstante, como se advierte toda la economía nacional se vio afectada no solo el sector avícola.

AL HECHO 28: No es un hecho, son opiniones y análisis de terceros gremiales, que generan que se advierta la magnitud del paro incluido el bloqueo de las vías, lo cual si denota el impacto que tuvo para toda la Nación.

AL HECHO 29: No me consta. El Municipio nunca fue convocado a dichas mesas de trabajo.

AL HECHO 30: No me consta. No obstante, de acuerdo con los enlaces se puede evidenciar que la crisis que afronto el Estado toco a todos los sectores y que se realizaron solicitudes al Gobierno Nacional.

AL HECHO 31: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 32: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

En cuanto a la intervención del Ministro de Hacienda en el cual se demuestra que el paro afecto toda la economía del País no exclusivamente al gremio del sector avícola, sino a todos los ciudadanos.

AL HECHO 33: No me consta, el Municipio no hizo parte de los diálogos, sin embargo, se puede evidenciar el esfuerzo del Gobierno Nacional para tratar de levantar el paro nacional.

AL HECHO 34: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 35: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 36: No me consta, no obstante, dadas las pruebas documentales aportadas me atengo a la literalidad indicada en las mismas.

AL HECHO 37: No me consta, me atengo a la literalidad del documento y la demostración de las afirmaciones realizadas en la misma.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

AL HECHO 38: No me consta, me atengo a la literalidad del documento.

AL HECHO 39: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 40: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 41: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 42: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 43: Son informaciones de medios periodísticos y opiniones de un tercero, me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 44: No me consta, es la información brindada por la Defensoría del Pueblo.

AL HECHO 45: No me consta, no obstante, son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 46: No me consta, no obstante, son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 47: Se trata de una circular de una entidad pública, por lo tanto, me atengo a la integralidad del acto administrativo, la cual busca la protección del medio ambiente y evitar daños a la salubridad pública.

AL HECHO 48: Son datos estadísticos, sin embargo, solo se publican opiniones por ello me atengo a la totalidad del informe del cual se toma la información.

AL HECHO 49: No me consta, son opiniones del sector gremial frente a la situación del País.

AL HECHO 50: No es un hecho, es una situación que se presento como control político, sin que la misma sea relevante para el asunto, por cuanto una decisión diferente no garantizaba el levantamiento del paro.

AL HECHO 51: No me consta, son circunstancias que deben ser probadas dentro del proceso.

AL HECHO 52: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3. No obstante, es una declaración de un mandatario que no atañe a nada en la situación vivía por mi representado. Son

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

opiniones de un funcionario, que en nada atañe a mi representado ni a sus actuaciones durante la situación del paro.

AL HECHO 53: No es un hecho. Es una disposición legal del orden nacional por ello me atengo a la disposición legal.

AL HECHO 53: No es un hecho, es una norma legal que se expidió con el fin de buscar un remedio a difícil situación que afrontaba el País.

AL HECHO 54: Son datos estadísticos elaborados por el sector sin verificación o constatación del DANE, por lo cual me remito a los datos oficiales reportados por el DANE en su página oficial en la cual se muestra un crecimiento entre el 2020 al 2021³.

AL HECHO 55: Son opiniones y cifras de diferentes agremiaciones, que deben ser corroboradas y confrontadas con las cifras oficiales del DANE, por ello me atengo a lo que se pruebe en la demanda.

AL HECHO 56: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 57: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 58: Es un hecho irrelevante, la responsabilidad política del Ministro frente a la responsabilidad patrimonial del Estado, si el congreso actúa de manera coherente o no, es una responsabilidad que se asume a través de los sufragantes en las elecciones por la toma de sus decisiones.

AL HECHO 59: Es parcialmente cierto, las cifras del DANE se encuentran en el link, sin embargo, las mismas son preliminares no definitivas por ello se deben consultar el informe final de las estadísticas, no en vano la ley 1712 del 2014, dispone que la información o el Documento en construcción, no se considera información pública, sino información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.

Ahora bien, en el hecho existen especulación como “... *un encarecimiento de la canasta familiar que, de haberse mantenido por 12 meses, sería equivalente al 19,6% y 19,4% anual respectivamente.*” Como se advierte dentro del hecho existen especulaciones que no son hecho porque corresponde a circunstancias hipotéticas de un análisis como si la situación durara 12 meses.

AL HECHO 60: Me atengo a la literalidad del informe, no obstante, el informe denota o demuestra como el Estado estaba en imposibilidad de actuar con

³ Publicación que puede ser consultada en el link:

<https://www.dane.gov.co/files/operaciones/CSAAV/bol-CSAAV-2022pr.pdf>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

medios coercitivos a los manifestantes y por ello se debía buscar la continuidad de los diálogos. Levantar los bloqueos por medio de la fuerza la crisis en materia de derechos humanos

AL HECHO 61: Es un informe presentado por el Ministro y me atengo a su integralidad y contexto. No obstante, el mismo denota la crisis que vivió la Nación Colombiana y el propio Estado.

AL HECHO 62: No me consta.

AL HECHO 63: Son informaciones de medios periodísticos me atengo a lo indicado en la respuesta al hecho 3.

AL HECHO 64: No me consta, se debe probar.

AL HECHO 65: No es un hecho, es una norma de carácter nacional. No obstante, dicha norma es fundamental porque en alguna medida el Gobierno Nacional, reparo los daños ocasionados a los empresarios durante el paro nacional, por ello con esto los posibles perjuicios se repararon en las medidas de las posibilidades sin que por ello se presente una falla del servicio, todo lo contrario lo anterior demuestra que al haber existido un caso fortuito para todo el Estado, se buscó la forma de mitigar en alguna medida las pérdidas a los empresarios del País, incluso siendo beneficiados por encima de la población.

AL HECHO 66: No es un hecho es la formula que determino la ley para buscar enmendar en parte los daños a los empresarios por el paro nacional. Igualmente es una situación de ley y me atengo a la literalidad de la norma.

AL HECHO 67: No me consta. Sin embargo, frente a la reparación del daño que según el demandante que se representaba en un porcentaje poco significativo de la totalidad de los daño y perdidas es algo que no atribuible a mi representada.

“V. HECHOS RELEVANTES ESPECIFICOS RESPECTO A SANTA ANITA NAPOLES S.A.”

AL HECHO 68: No me consta, es una circunstancia que se deberá acreditar.

AL HECHO 69: No me consta, es una circunstancia que se deberá acreditar.

AL HECHO 70: No me consta. No obstante, si es importante resaltar que ninguno de los centros de trabajo o granjas se encuentran en jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí.

AL HECHO 71: No me consta, es una circunstancia que se deberá probar en el expediente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

AL HECHO 72: Es cierto, si se nota con detenimiento el listado de granjas se advierte que ninguna de las mismas este en jurisdicción de San Juan Bautista de Guacarí.

AL HECHO 73: Sobre los bloqueos relacionados en el hecho, referente a los denominado “Puente de Guacarí”, por el demandante se debe advertir que los bloqueos en sector del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí se dieron sobre la vía nacional. Esta es una vía nacional y se conoce como troncal de Occidente que va desde el Puente internacional de Rumichaca (Frontera con el Ecuador) y finaliza en la ciudad de Barranquilla.

Sobre este punto se profundizará en las razones de defensa. No sin antes advertir que es una vía nacional.

AL HECHO 74: No me consta, el Municipio desconoce el proceso productivo de una granja avícola hecho que deberá ser probado.

AL HECHO 75: No me consta, el Municipio desconoce el proceso productivo de una granja avícola hecho que deberá ser probado.

AL HECHO 76: No me consta, el Municipio desconoce el proceso productivo de una granja avícola hecho que deberá ser probado.

AL HECHO 77: No me consta, el Municipio desconoce el proceso productivo de una granja avícola hecho que deberá ser probado. No obstante, es cierto que los bloqueos en las vías nacionales generaron efectos negativos para toda la nación Colombiana, así como para sus instituciones no solo los empresarios sino el propio Estado a través de la Nación, sus municipios y territorios.

AL HECHO 78: No me consta, las afectaciones alegadas, las cuales deberán ser probadas en el proceso. No obstante, los bloqueos fueron para todos los ciudadanos y no solo para la compañía demandante. Fue una situación generalizada para toda la población y que debimos soportar dentro del marco de la democracia, el Estado no podía levantar los bloqueos sin que se hubieren generado más violaciones a los derechos fundamentales de los protestantes.

AL HECHO 79: No me consta, es una situación que se deberá probar conforme las pruebas técnicas de la demanda.

AL HECHO 80: No me consta, es una situación que deberá ser probada por tratarse un evento propio de la actividad avícola.

AL HECHO 81: No es cierto. Como se advierte de los propios hechos narrados por el demandante, los bloqueos de la vía fueron en las de naturaleza nacional no en las vías secundaria y terciarias. Es claro que el bloqueo no se dio ni en jurisdicción ni en competencia de mi representada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

AL HECHO 82: No me consta. Sin embargo, es un hecho que el bloqueo no se dio ni en jurisdicción ni en competencia de mi representada.

AL HECHO 83: No me consta, me atengo a las pruebas documentales aportadas en su integralidad.

AL HECHO 84: No me consta, me atengo a las pruebas documentales aportadas en su integralidad.

AL HECHO 85: No me consta. Igualmente, el Municipio de San Juan Bautista de Guacarí no tiene ningún tipo de injerencia en dicha jurisdicción por lo tanto es imposible algún tipo de responsabilidad.

AL HECHO 86: No me consta. La situación del paro nacional afecto a todos los ciudadanos e instituciones y empresas del país, se podría decir que se trató de un Estado inconstitucional.

AL HECHO 87: No me consta, no obstante, ninguno de los puntos de referencia pertenece al Municipio de San Juan Bautista de Guacarí.

AL HECHO 88: No me consta. No obstante, el Municipio de Guacarí en ningún momento asumió compromiso con la empresa de protección, por cuanto estaba en imposibilidad de realizarlo.

AL HECHO 89: No me consta. No obstante, el Municipio de Guacarí en ningún momento asumió compromiso con la empresa de protección, por cuanto estaba en imposibilidad de realizarlo. Tampoco fueron en inmediaciones del municipio de Guacarí.

AL HECHO 90: No me consta, no obstante, en el hecho se advierte que el mismo no se desarrolló en jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí.

AL HECHO 91: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el expediente, igualmente dicho “zaqueo” no fue en la jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí.

AL HECHO 92: No me consta. me atengo a lo que se pruebe en el expediente, igualmente dicho evento no fue en la jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí.

AL HECHO 93: No me consta. me atengo a lo que se pruebe en el expediente, igualmente dicho evento no fue en la jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí.

AL HECHO 94: No me consta. me atengo a lo que se pruebe en el expediente, igualmente dicho evento no fue en la jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Los Municipios relacionados de los daños a los vehículos ninguno se generó en jurisdicción de Guacarí.

AL HECHO 95: No me consta. me atengo a lo que se pruebe en el expediente, igualmente dicho evento no fue en la jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí.

AL HECHO 96: No me consta. me atengo a lo que se pruebe en el expediente, igualmente dicho evento no fue en la jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí.

AL HECHO 97: No me consta. me atengo a lo que se pruebe en el expediente, igualmente dicho evento no fue en la jurisdicción del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí.

AL HECHO 98: No me consta, no obstante, me atengo a la integralidad de las denuncias presentadas.

AL HECHO 99: No me consta, no obstante, me atengo a la integralidad de las denuncias presentadas.

AL HECHO 100: No me consta, no obstante, me atengo a la integralidad de las denuncias presentadas.

AL HECHO 101: No me consta, no obstante, me atengo a la integralidad de las denuncias presentadas. Cabe precisar que el hecho no se presenta en jurisdicción de Guacarí

AL HECHO 102: No me consta, no obstante, me atengo a la integralidad de las denuncias presentadas.

AL HECHO 103: No es un hecho, es una apreciación del demandante que deberá ser demostrada. No obstante, lo anterior, es claro que no solo el demandante, sino que todas las instituciones como la población sufrió las consecuencias del estallido social, generando pérdidas multimillonarias para el Estado, los empresarios y las comunidades.

AL HECHO 104: No me consta, me atengo a la integralidad a las denuncias penales presentadas.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al no existir imputación fáctica y jurídica los daños sufridos por la parte demandante al Municipio de San Juan Bautista de Guacarí.

**IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS “VII. (SIC)
FUNDAMENTOS DE DERECHO”**

En numeración corresponde al numeral VI.

Se tratan de transcripciones de la jurisprudencia me atengo a la integralidad de la mismas y de los doctrinantes.

No obstante, en el asunto no existe una falla en el servicio por parte del Estado, ya que de haber intentado por la fuerza retomar el control de las vías nacionales se hubiese presentado un mayor daño para la Nación y estar aportas de una guerra civil.

Ahora bien, frente a la imputación del daño antijuridico sobre mi representada en el **numeral 5.4.8.3.** Me permito manifestar lo siguiente:

El presentar una petición pidiendo la habilitación de corredores viales seguros no genera que el daño alegado sea imputable a la administración por varios motivos a saber:

1. Los bloqueos fueron sobre vías nacionales en las cuales el funcionario no tiene competencia para adoptar cualquier tipo de medida ni policial ni administrativa.
2. Nunca fue convocado a las mesas de dialogo con los manifestantes, lo cual fue manejo desde el nivel central por el Gobierno Nacional.
3. El Alcalde tiene competencias de policía en su territorio cualquier actuación sobre la vía nacional era competencia de la Policía de Carreteras sobre la cual las autoridades locales no tienen ningún poder de mando.
4. Nadie esta obligado a lo imposible, en este asunto se da una falla relativa del servicio como se expresará en las excepciones.

V. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRUEBAS.

Frente al material probatorio aportado me permito realizar los siguientes reparos:

A las **documentales**:

1. A la Carpeta No. 2 denominada Audios, Videos y Fotos. Como es de su conocimiento el Consejo de Estado ha considerado que las fotografías no son medios de pruebas por si solas indicativas de un hecho, toda vez que las mismas no dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

sobre la forma como se desarrollaron los hechos. Por lo tanto, solicito que a las mismas no se le otorgue ningún valor probatorio.

2. A la Carpeta No.5 denominada "Comunicaciones Autoridades" en las respuestas de las mismas, por parte del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí se advierte que el cierre de las vías se presentaba en las nacionales.
3. A la Carpeta No. 7 denominada "Noticias" solicito se le dé el valor probatorio determinado por el H. Consejo de Estado frente a las noticias periodísticas.

Al dictamen pericial:

De conformidad con el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Tribunal que ordene la comparecencia de perito que elaboró el dictamen financiero aportados por el demandante para interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que rendido reservándome el derecho de realizar pruebas asertivas e insinuentes durante la diligencia.

A los testimonios:

Solicito señor Magistrado teniendo en cuenta que todos los testigos son empleados de la empresa solicito que sean limitados en los términos del artículo 212 del C.G.P. e igualmente, se verifique las condiciones de idoneidad y pertinencia teniendo en cuenta que se puede ver afectada la imparcialidad de los mismos a las voces del artículo 211 por la misma codificación.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

La imputación de responsabilidad extracontractual al Estado puede ser de naturaleza objetiva (daño especial o riesgo excepcional) o subjetiva (Falla en la prestación del servicio), y es el Juez, quien, dependiendo de las características fácticas de cada caso, el llamado a determinar título de imputación aplicable.⁴

El título de imputación de naturaleza subjetivo, es decir, la falla en la prestación del servicio se configura cuando el ente estatal presta de forma defectuosa, tardía o ineficaz, ya sea por acción u omisión ese servicio o actividad.

El retardo se da cuando la administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de noviembre de 2018. Rad.42.471. M.P. Maria Adriana Marín.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La irregularidad se presenta cuando el Estado presta el servicio de manera anormal, en contravía de las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan. La ineficacia en la prestación del servicio se presenta cuando la administración presta el servicio sin la debida diligencia, es decir, incumpliendo su deber legal.

Por último, la omisión es la inactividad o no hacer, cuando se tiene el deber legal de prestar un servicio⁵.

Este régimen subjetivo, es el que el demandante solicita se aplique al presente proceso, fundamentando la responsabilidad del Estado en una falla en el servicio por omisión en el control a los bloqueos y a la protesta social que se generaron daños a su representada.

Para la aplicación de este régimen de responsabilidad, se debe partir de la teoría de la imputación objetiva, partiendo de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de tomar decisiones. Bajo esta perspectiva, no basta con la sola averiguación, instrumental y empírica de cuando un resultado lesivo es verdaderamente atribuible a su autor de una determinada conducta, quien alega los perjuicios debe demostrar que, el hecho dañoso es verdaderamente atribuible a la entidad estatal⁶.

En el juicio de imputación, debe analizarse la atribución fáctica y jurídica, sobre la cual el Consejo de Estado ha dicho:

*"analizar dos esferas: el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En lo que tiene que ver con el primer aspecto, es imperativo determinar si hay un nexo causal entre el daño y las actuaciones que se reputan como la fuente de este. Asimismo, en la imputación jurídica se debe establecer la atribución conforme con un deber jurídico, a partir de la aplicación de los títulos de falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional."*⁷

En el presente proceso será imposible realizar la imputación a mi representada, pues además de subsistir causales eximentes de responsabilidad como se explicará en las excepciones, es imposible realizar la imputación fáctica, pues primero el demandante no condujo con la debida pericia esperada. Tratándose del orden público en vías nacionales, no tiene competencia el Municipio de San Bautista de Guacará.

Pero adicional a ello el daño producido no es un **daño antijurídico**.

Por lo anterior, le solicito señor juez encuentre probadas las siguientes:

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 14 de septiembre del 2011, radicado No. 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), M.P. Mauricio Fajardo Gomez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de abril de 2011, Radicado 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220), Mp. Jaime O. Santofimio G.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de noviembre de 2020. Rad.54467. C.P. Martha Nubia Velázquez.

VIII. EXCEPCIONES

8.1. AUSENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA

El nexo de causalidad, necesario para realizar una imputación fáctica, es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

Para poder atribuir un resultado a la administración y declararla patrimonialmente responsable como consecuencia de una acción u omisión, es indispensable definir si aquel se encuentra unido a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación causal, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad⁸.

En el presente litigio no existe nexo de causalidad, porque para realizar la imputación fáctica a mi representado, se realiza bajo la premisa de omisión de controles y permitir bloqueos sobre en la carretera, cuando dicha vía hace parte de la Red Nacional de vías y por tanto su cuidado corresponde a las autoridades de orden nacional.

Es importante precisar que el artículo 12 de la Ley 105 de 1993, determinó el concepto de la Red Nacional de Carreteras, con sus zonas, facilidades y su señalización, e indicó que hacían parte de la infraestructura de transporte a **cargo de la Nación** y cumplen con la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo.

Y definió la Red Nacional de Carreteras de acuerdo con los siguientes criterios:

- ✓ Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la Red Vial de Carreteras.
- ✓ Las carreteras con dirección predominante norte-sur, denominadas **troncales**, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.
- ✓ Las carreteras que unen las troncales, anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, y que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.
- ✓ Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica. Esta conexión puede ser de carácter intermodal.
- ✓ Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional con gobiernos extranjeros, mediante convenios o pactos internacionales.

⁸ Las Causales Exonerativas de Responsabilidad, Héctor Patiño, pg. 372.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante el Decreto 1551 del 4 de agosto de 1998, que reglamentó las Leyes 188 del 2 de junio de 1995, 191 del 23 de junio de 1995 y 218 del 17 de noviembre de 1995 se incorporó las vías que estaban a cargo de los entes territoriales al plan de expansión de la red nacional de carreteras.

Y en la Resolución 66 del 4 de mayo de 1999 emanada del Consejo de Política Económica y Social, CONPES, se adoptó la red vial a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías;

Mediante el Decreto 1735 del 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 del 2015, se realizó la transferencia de las vías que se encuentran bajo la responsabilidad de entes territoriales a la Red Nacional de Carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías y cuya nacionalización no se ha perfeccionado.

De los hechos de la demanda informan que los bloqueos en sector del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, se dieron sobre la ruta nacional 25. Esta es una vía nacional y se conoce como troncal de Occidente que va desde el Puente internacional de Rumichaca (Frontera con el Ecuador) y finaliza en la ciudad de Barranquilla, por lo tanto, el Municipio no tenía, ningún tipo de competencia de hecho y por temas operativas las infracciones de transporte que se comentan sobre la carretera son de competencia de la Policía Nacional de Carreteras que se conoce como la POLCA.

Por lo anterior es imposible realizar la imputación fáctica en el presente caso, por un lado, porque el comportamiento causante del daño no tiene relación con un comportamiento antijurídico de mi representada pues ni competencia tenía sobre el sitio que informa el demandante.

8.2. CULPA EXCUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

La culpa exclusiva y determinante de un tercero como cláusula de no responsabilidad administrativa se debe reconocer cuando la intervención de un agente jurídicamente ajeno al demandado en la producción del daño. Es el tercero quien despliega todos los actos que finalmente resultaron en el hecho dañoso, sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho que:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél⁹”.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179. 34 Ver en este sentido, salvamento de voto del Magistrado Alíer Hernández

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

- i. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido, es decir cumplir con la exterioridad al Estado.
- ii. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

i. En el presente caso, quien ocasiono el daño fueron los manifestantes del paro nacional, es decir, que el hecho del tercero fue la causa exclusiva, única y determinante del daño para que se convierta en exculpación de responsabilidad para el Estado.

Por tanto, en el asunto el hecho del tercero es fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal y se cumple con la exterioridad que tanto habla la doctrina.

ii. Por otra parte, este hecho del tercero cumplió con ser una situación irresistible e imprevisible.

En Colombia, los eventos del Paro Nacional del 2021, en la historia reciente no habían ocurrido razón por lo cual se torno es una situación imprevisible.

Pero además la magnitud de las protestas y el enfrentamiento constante con las instituciones policiales generó que el mismo se tornara en irresistibles para las autoridades.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado:

“... Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub judice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposos administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

“En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero

a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen: ‘La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño. ‘Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’.

“Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración¹⁰”.

En este orden de ideas, se considera que en el presunto asunto se configura de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero como causal de exoneración de la responsabilidad.

8.3. FALLA RELATIVA DEL SERVICIO.

De vieja data el Consejo de Estado como máximo tribunal de lo contencioso administrativo en Colombia ha reconocido la falla relativa del servicio que consiste en que si el Estado actuó dentro de los niveles razonables o normales del servicio no existe un motivo para ser responsable, de esta teoría es que surge que la frase célebre de que “*nadie está obligado a lo imposible*”.

La Jurisprudencia al respecto ha indicado:

“... También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades ‘debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera’, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 3ª reimpresión, pp. 589-590.

su trasgresión—, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad¹¹.

En el criterio, del suscrito se considera que se dan todos los elementos para que se configure la falla relativa del servicio y por tanto, no existe ningún tipo de responsabilidad para el Estado.

Debe recordarse que “... *la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo.*” Sin que en el presunto asunto se presente esta circunstancia.

8.4. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Debe recordarse que la antijuridicidad de daño no genera antijuridicidad del hecho que lo ocasiona o causa.

El análisis del daño se sitúa en sede de la víctima – y no del agente, como ocurría antes – lo cual ha permitido formular la tesis de que daño antijurídico es aquél que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar¹².

El daño, para que sea objeto de la responsabilidad del Estado, (i) debe existir, (ii) debe ser imputable a él, y (iii) debe ser antijurídico; **no es antijurídico aquel daño que, en virtud de las normas legales, deba ser soportado por quien lo padece.**

También la doctrina ha hablado de las “condiciones de existencia” del daño, entendiendo por tales los elementos necesarios para que el daño exista. Se menciona entonces que el daño debe ser personal, directo y cierto.

El daño antijurídico debe acreditar para que el daño sea resarcible que: **i) la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo;** ii) que sea cierto, es decir

¹¹ Sobre la relatividad en la falla del servicio o falla relativa del servicio, consultar sentencias de abril 8 de 1998, exp. 11837 y de febrero 3 de 2000, exp. 14787.

¹² Ver las Sentencias entre otras del 1 de julio de 2004, en el expediente 14.565 y del 5 de diciembre de 2005, en el expediente 12.158.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

que se pueda apreciar material y jurídicamente (que no sea una conjetura) y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.

Las características del daño son: i) que sea cierto, presente o futuro; ii) determinado o determinable y anormal y iii) **que se trate de una situación jurídicamente protegida, esto es, que no se trate de situaciones jurídicas ilegítimas o contrarias a la ley y la Constitución.**

De los elementos es claro que el daño sufrido por el sector obedeció a un estallido social, en el cual el uso de la fuerza policial para repeler el mismo, hubiese generado una guerra civil interna que generaría peores consecuencias para la economía y el sector avícola.

Por lo tanto, si bien existe un daño el mismo no es antijurídico, sino que el mismo encuentra su fundamento en la democracia y la imposibilidad del Estado en reprimir la protesta social como fue catalogado los hechos narrados por el demandante en su demanda.

Todos los sectores y ciudadanos en por la situación del Paro Nacional resultaron afectados incluyendo el propio Estado, por lo tanto, fue tal impacto que a través del artículo 26 de la Ley 2155 del 2021, se dieron unos aportes para contribuir al pago de sus obligaciones laborales de las empresas afectadas por esta circunstancia.

Si bien indica el actor que no fue suficiente, el Estado en algo resarciró los perjuicios ocasionados por terceros. Por tanto, con el acostumbrado respeto considero que el daño no es antijurídico, sino que es un deber que se debe soportar en un País democrático en el que la protesta social se debe respetar.

8.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De igual forma solicitó a la H. Juez, declarar probada cualquier otra excepción previa o de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta, bien sea en este escrito de contestación o en el curso del debate.

IX. PRUEBAS.

En particular, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren, las siguientes pruebas:

9.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

9.1.1. Oficiar al Departamento Administrativo de Nacional de Estadística – DANE sobre el crecimiento en la economía del sector avícola para la vigencia del 2021.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

9.1.2. Oficiar al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, para que informe la naturaleza de la vía en que se presentó el bloqueo y quien tiene a cargo la red nacional de vías, en específico esa ruta.

9.2. PRUEBAS TESTIMONIALES.

Procederé a realizar las preguntas a los testimonios solicitados por el demandante.

X. ANEXOS.

Anexo a la presente demanda:

10.1. Poder para actuar.

XI. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al H. Magistrado reconocerme personería para actuar en nombre del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, conforme al poder conferido y tener por contestada la demanda.

XII. NOTIFICACIONES.

Mí representada, en su Despacho o en la siguiente dirección:

El suscrito Apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 3 No. 12-40, oficina 905 de la Ciudad de Cali. Celular 3206402465 y al email: jprc12@hotmail.com

De la Dra. Magistrada, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.



JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN

C.C. No. 16.940.049 de Cali.

T.P. No. 142.229 del C.S. de la J.